


MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS

DENOMINACIÓN
GANISMODE
SEGUNDO NIVEL

DENOMINACIÓN
GANISMODE
TERCER NIVEL

	<p>Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Rioja</p> <p>SALA</p> <p>FECHA: 30 de noviembre de 2017</p>
---	---

PROCEDIMIENTO: 26-00049-2016

CONCEPTO: IMP. TRANSM. PATRIM. Y ACTOS JURÍD. DOCUM. ITP-AJD

NATURALEZA: RECLAMACION UNICA INSTANCIA ABREVIADO

RECLAMANTE:

DOMICILIO:

En LOGROÑO , se ha constituido el Tribunal como arriba se indica, para resolver en única instancia la reclamación de referencia, tramitada por procedimiento abreviado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 07/12/2015 ha sido interpuesta la presente reclamación económico-administrativa contra la liquidación provisional nº 2015T0 por el ITP-AJD (TPO) dictada por la Dirección General de Tributos del Gobierno de La Rioja, de la que resultó una deuda tributaria de 1.015,39 euros (cuota tributaria de 861,45 euros e intereses de demora de 153,94 euros). Acto administrativo notificado el 07/11/2015 .

SEGUNDO.- Del expediente remitido interesa destacar:

En fecha 18/01/2012 se otorga escritura pública de compraventa por la que el reclamante y Dña _____ compran vivienda, trastero y garaje sites en Avda. _____ fijándose un precio de compraventa de 95.000 euros. El 15/02/2012 se presenta autoliquidación por el ITP y AJD con ingreso de 6.650 euros, declarando una base imponible de 95.000 euros.

DIRECC
CÓD.PO
CIUDAI
TEL: 91
FAX: 91



La oficina gestora tramitó procedimiento de comprobación de valores a efectos de cuantificar la base imponible del Impuesto, donde dictó propuesta de liquidación provisional en base al medio de comprobación de valor de "precios medios de mercado", que arrojó un valor comprobado del inmueble de 137.729,47 euros, conforme a informe emitido por perito de la Administración de fecha 3/07/2015.

Tras la presentación de las alegaciones oportunas por parte del interesado, se procedió a dictar liquidación provisional en la que en virtud del nuevo informe emitido por el perito de la Administración, se minoró la base imponible a 107.306,40 euros.

TERCERO.- En escrito de interposición, el reclamante manifiesta su oposición a la liquidación provisional impugnada, acatando la cuota tributaria de dicha liquidación, dado que entiende que la valoración en la que intervienen parámetros estimados y valores medios puede ser legal, aunque no es necesariamente justa, y oponiéndose al cálculo de intereses de demora calculados por la oficina gestora, dado que la demora se debe en el presente caso al retraso de la Administración en resolver el procedimiento y no al interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), así como en el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. No concurre ninguna de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 239.4 de la LGT.

SEGUNDO.- Este Tribunal debe pronunciarse respecto a lo siguiente:

Si resulta ajustada a derecho la liquidación provisional impugnada, en la parte de los intereses de demora calculados por la oficina gestora, ya que el reclamante presta conformidad a la cuota tributaria de dicha liquidación.

TERCERO.- En relación con los intereses de demora, cabe señalar que los mismos no tienen carácter sancionador, sino que resultan compensatorios del perjuicio causado a la Administración, perjuicio que consiste, como ha señalado el Tribunal Económico-Administrativo Central en resolución de 3 de junio de 1987, en que *"una persona ... no ha podido disponer, por un periodo de tiempo, de determinadas cantidades que debieron serle abonadas en una fecha concreta"*. Esa naturaleza indemnizatoria de los intereses de demora ha sido reiteradamente resaltada por la jurisprudencia, incluso del Tribunal Constitucional que en su sentencia de 26 de abril de 1990 manifiesta que *"los intereses de demora no tienen naturaleza sancionadora, sino exclusivamente compensatoria o reparadora del perjuicio causado por el retraso en el pago de la deuda tributaria"*, y justifica la exigencia de los mismos en todos aquellos casos en que se produzca un pago fuera de plazo, con independencia de cuales sean las causas del retraso, y concurra o no culpa en el sujeto pasivo.

En base a la naturaleza descrita, ya el artículo 1108 del Código Civil establece la obligación de indemnizar el daño producido mediante el pago de los intereses que correspondan, lo que en el ámbito de la Administración venía recogido fundamentalmente por el artículo 36 de la



anterior Ley General Presupuestaria al disponer que "*1. Las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública devengarán interés de demora desde el día siguiente al de su vencimiento*", complementado para los diversos supuestos por diversos preceptos legales y reglamentarios, así el artículo 10 de la Ley 39/88 en relación con los tributos locales, el artículo 61.3 de la Ley 230/63, General Tributaria para caso de aplazamiento o fraccionamiento de pago, el artículo 61.4 del mismo texto legal para situaciones de suspensión o prórroga, el artículo 128.1 de la misma cuando se esté en vía de apremio, etc. En la actualidad, la exigibilidad de intereses de demora en el ámbito administrativo está regulada por el artículo 17 de la Ley General Presupuestaria 47/2003, de 26 de noviembre, que dispone lo siguiente: "*1. Las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública estatal devengarán interés de demora desde el día siguiente al de su vencimiento... 2. El interés de demora resultará de la aplicación, para cada año o período de los que integren el período de cálculo, del interés legal fijado en la Ley de Presupuestos para dichos ejercicios. 3. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las especialidades en materia tributaria*".

Por su parte, el artículo 26 de la Ley 58/2003, General Tributaria dice que: "*1. El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria. La exigencia del interés de demora tributario no requiere la previa intimación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado.*

2. El interés de demora se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Cuando finalice el plazo establecido para el pago en periodo voluntario de una deuda resultante de una liquidación practicada por la Administración o del importe de una sanción, sin que el ingreso se hubiera efectuado.

b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 27 de esta ley relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo. (...)

3. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente. (...)

4. No se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración tributaria incumpla por causa imputable a la misma alguno de los plazos fijados en esta ley para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. Entre otros supuestos, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de las solicitudes de compensación, el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre que, en este último caso, se haya acordado la suspensión del acto recurrido. Lo dispuesto en este apartado no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de



aplazamiento o fraccionamiento del pago. (...)

6. *El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del periodo en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25%, salvo que la Ley de Presupuestos Generales establezca otro diferente. (...)*", teniendo el carácter de obligación tributaria accesoria, conforme dispone el art. 25.

Con mayor claridad se evidencia la procedencia de liquidar intereses de demora en la normativa del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, puesto que el art. 108-1 del Reglamento del Impuesto, aprobado por RD 828/95 se refiere a las liquidaciones complementarias a practicar por la Administración, señalando que procede, entre otros casos, "*cuando la comprobación arroje aumento de valor para la base imponible*", especificando el art. 109 que "*Las liquidaciones complementarias incluirán intereses de demora ...*". Normas todas ellas tendentes a hacer efectiva la reparación del daño causado a la Hacienda Pública por no efectuarse el pago del total de la deuda en la fecha reglamentaria, en las diversas actuaciones que pueden producirse y que, por una parte establecen una relación de equidad entre los administrados y la Administración (que también satisface intereses de demora cuando se retrasa en sus pagos o devuelve cantidades indebidamente ingresadas) y, por otra, consigue que la carga tributaria de los contribuyentes sea homogénea, ya que aquéllos que ingresan en plazo una cantidad notoriamente inferior a la procedente o no ingresan, satisfacen la deuda o parte de la misma posteriormente incrementada en esa compensación por el retraso.

El criterio expuesto ha sido refrendado por el TSJ de La Rioja en sentencia número 76/11, de 16/02, señalando en su fundamento de derecho SEGUNDO que *«En cuanto a la exigencia de intereses de demora, responde a la obligación de reparar el daño causado a la Hacienda Pública por no efectuarse el pago del total de la deuda en la fecha reglamentaria. El artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone: "1. El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo 2. El interés de demora se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos: ... b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente ...". También se deduce tal obligación del Reglamento del Impuesto T.P y A.J.D., aprobado por Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, cuyo artículo 108.1 señala: "Ingresada la autoliquidación practicada por el sujeto pasivo o presentada la declaración-liquidación sin autoliquidación de la que resulte cuota tributaria a ingresar, procederá la práctica de liquidaciones complementarias cuando la comprobación arroje aumento de valor para la base imponible ...", y el artículo 109 que "Las liquidaciones complementarias incluirán intereses de demora ..."».*

En este caso, el interesado ingresó, de resultados de su autoliquidación, una cantidad inferior a la que resulta de la liquidación provisional dictada por la Administración, con la que se muestra conforme, por lo que en atención a lo expuesto, la oficina gestora debía liquidar



intereses de demora.

Por lo expuesto,

Este Tribunal Económico-Administrativo acuerda DESESTIMAR la presente reclamación, confirmando el acto impugnado.

RECURSOS

Contra la presente resolución puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación. Sin perjuicio del recurso de amulación previsto en el artículo 241 bis de la LGT, que se podrá interponer, en los casos señalados en el citado artículo, en el plazo de 15 días a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación, ante este Tribunal Económico-Administrativo.

